

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con la ley 1322 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente copia completa y legible del Pagaré No. **555916738**, como quiera que la aportada se encuentra con letras sobrepuestas en el documento, en las páginas 3 y 4.

2. Apórtese el plan de pagos o de amortización del Pagaré No. **555916738**, que permita establecer con claridad el periodo de causación de cada una de las cuotas vencidas, capital y tasa tomados en cuenta al liquidar los intereses reclamados en el acápite de pretensiones, toda vez que el pago de la obligación se acordó por instalamentos o cuotas. (Art. 82 núm. 4º del C.G.P.)

3. Aclárese la pretensión primera en lo referente a la cuota con fecha de vencimiento 16 de octubre de 2020, como quiera que se observa el valor de los intereses corresponde al valor de la cuota completa, conforme lo consignado en el Pagaré allegado como base de la acción. De ser el caso modifíquese la misma.

4. Apórtese el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, expedido por Cámara de Comercio respectiva, con fecha de expedición no superior a un mes, a efectos de verificar la dirección electrónica de notificación registrada. (núm. 2, art. 84 del C.G.P).

5. En atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese bajo juramento como obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la de la parte demandada y aporte las evidencias correspondientes.

6. Alléguese la prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la demanda, junto con su respectivo acuse de recibo o comprobante de entrega. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 - Artículo 20 de la Ley 527 de 1999). Téngase en cuenta que pese a ser señalada en los anexos la misma no fue aportada.

Preséntese la subsanación de la demanda **integrada en un solo escrito**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído

NOTIFÍQUESE,


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00660